

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 11 de febrero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.:	66001-31-05-005-2018-00156-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandantes:	Leonor Castro Ortha y Brenda Iriana Ossa Castro
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juzgado de origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero veintidós (22) dos mil veintiuno (2021)
Acta No 24 del 18 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Leonor Castro Ortha y Brenda Iriana Ossa Castro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las actoras en contra de la sentencia emitida por el

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 4 de diciembre de 2019. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Las citadas demandantes solicitan que se ordene la revocatoria total o la nulidad de las siguientes Resoluciones: No. 0605 del 21 de febrero de 1991; No. 7062 del 2 de noviembre de 1993; No. 8283 del 7 de diciembre de 1994 y la No. 1115 del 4 de julio de 1995, todas proferidas por el entonces Instituto de Seguros Sociales.

Asimismo, procuran que se ordene la revocatoria parcial o modificación de las Resoluciones GNR 220234 del 28 de julio de 2016, GNR 294835 del 6 de octubre de 2016, VPB 4023 del 31 de enero de 2017 y AAGNR 663 del 9 de febrero de 2017, emitidas por Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior, piden que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes originada por el deceso de su esposo y padre, señor Azael Antonio Ossa Sánchez, a partir del 27 de marzo de 1990, debidamente ajustada. Igualmente, que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Leonor Castro el auxilio funerario de que trata el artículo 32 del Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, pretenden que se condene a la administradora de pensiones al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como al pago de las costas procesales.

Para así pedir manifiestan -en síntesis- que el señor Azael Antonio Ossa Sánchez estuvo afiliado al I.S.S. y acreditó en su vida laboral un total de 310 semanas cotizadas.

Indican que el aludido trabajador falleció el 27 de marzo de 1990, y que el 29 de mayo de 1990 la señora Leonor Castro, en calidad de cónyuge supérstite, solicitó ante el I.S.S. los gastos de entierro y le pensión de viudez; frente a lo cual se emitió oficio en el que se le puso de presente los documentos que tenía que presentar para el reconocimiento de la prestación, señalándose además que no era procedente el reconocimiento del auxilio funerario en razón a que el señor Ossa Sánchez no estaba

aportando a ese instituto al momento de su deceso.

Refieren que el 8 de agosto de 1990 la señora Castro presentó por segunda vez la solicitud pensional, la cual fue resuelta por medio de oficio en el que se le solicitó que presentara declaración extrajuicio relativa a la convivencia con el fallecido, requerimiento que fue atendido por ella oportunamente. No obstante, aduce que a través de la Resolución 00605 del 21 de febrero de 1991 se negó la prestación a ella y a su hija menor de edad, Brenda Ossa Castro, bajo el argumento de que el causante no acreditaba la densidad de semanas exigidas por el Decreto 758 de 1990, para dejar causado el derecho; acto que estuvo viciado de nulidad al no ajustarse a los parámetros establecidos en el C.C.A., pues sólo tuvo conocimiento del mismo el 16 de diciembre de 1991.

Agregan que por medio de la Resolución 07062 del 2 de noviembre de 1993 se revocó la Resolución 00605 del 21 de febrero de 1991 para, en su lugar, concederles la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$246.150 para cada una. Dicho acto sería confirmado íntegramente por la Resolución 8283 del 7 de diciembre de 1994, así como por la Resolución 1115 del 4 de julio de 1995, a pesar de que se aportó el documento en el que constaba que el trabajador acreditaba 310 semanas cotizadas; incurriendo la entidad de seguridad social en vías de hecho al denegar la pensión sin justa causa.

Relatan que mediante oficio del 27 de noviembre de 2001 se les informó que no era procedente el pago de la indemnización reconocida por cuanto el derecho a reclamarla se encontraba prescrito.

Sostienen que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 7 de diciembre de 1995 inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho que presentara con ocasión de la expedición de los actos administrativos aludidos, bajo el argumento de que, por la naturaleza de la entidad demandada, le correspondía a la jurisdicción ordinaria desatar el litigio planteado.

Sostienen que el 12 de mayo de 2016 se solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue reconocida a partir del 12 de mayo de 2013, en cuantía del salario mínimo y con un retroactivo de \$27.871.161, mediante la Resolución GNR 220234 del 28 de julio del mismo año, confirmada a través de las

Resoluciones GNR 294835 del 6 de octubre de 2016 y VPB 4023 del 31 de enero de 2017, última en la que se reconoció que el causante acreditaba 639 semanas cotizadas.

Alegan que con las 639 semanas aceptadas por Colpensiones el señor Azael Ossa tenía derecho a la pensión de vejez, de conformidad con los Acuerdos 016 y 029 de 1983, cuyo requisito de edad de 60 años se vio suplido con el deceso del trabajador.

Finalmente, sostienen que Colpensiones mediante auto AAGNR 663 del 9 de febrero de 2017, ordenó el archivo de su solicitud.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la pensión de sobrevivientes fue debidamente reconocida a través de la Resolución GNR 220234 del 28 de julio de 2016, con su respectivo retroactivo; asimismo, alega que operó el fenómeno de prescripción trienal entre la primera reclamación fechada el 8 de agosto de 1990 y el reconocimiento efectuado en el año 2016, tal como fuera explicado a través de las Resoluciones GNR 294335 del 6 de octubre de 2016 y VPB 4023 del 31 de enero de 2017.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones perentorias que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe”; “Imposibilidad de condena en costas” e “Indebida acumulación de pretensiones”.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones de las demandantes, a quienes condenó al pago de las costas procesales en un 100%.

Para arribar a tal determinación la A-quo manifestó que el término de prescripción en el caso bajo estudio se regía por los postulados establecidos en el artículo 151 del CPL, según el cual dicho término es de 3 años y se interrumpe por un periodo igual siempre que medie la respectiva reclamación. De esta manera, precisó que como la parte demandante adujo que el 16 de diciembre de 1991 tuvo conocimiento de la Resolución 0605 de 1991, por medio de la cual se resolvió la solicitud presentada el 8 de agosto de 1990, contaba hasta el 16 de diciembre de 1994 para presentar la respectiva demanda

con el fin de no afectar las mesadas pensionales reclamadas; no obstante, como la demanda se presentó en marzo de 2018, aquella determinación tomada por Colpensiones en la resolución que le reconoció la pensión de sobrevivientes desde el 12 de mayo de 2013, se encontraba ajustada a derecho.

En cuanto al derecho de Brenda Iriana Ossa, precisó que, si bien al momento del deceso de su padre contaba con 15 años de edad, como su madre había ejercido el pedimento a su nombre, el término de prescripción también se trasladó hasta el mes de diciembre de 1994.

Por último, en cuanto al auxilio funerario reclamado, explicó que la parte actora no presentó medio probatorio alguno que acreditara que ella sufragó los gastos de entierro del causante.

3. Recurso de apelación

La apoderada de las demandantes apeló la anterior decisión arguyendo que la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes debía ser totalmente satisfecha por Colpensiones desde el 27 de marzo de 1990, fecha de la muerte del causante, toda vez que éste realizó las cotizaciones exigidas por los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990.

Reiteró que las Resoluciones 00605 del 21 de febrero de 1991, 007062 de 1993, 8283 del 7 de diciembre de 1994 y la 1115 del 4 de julio 1995 fueron mal motivadas, por lo que incurrieron en vías de hecho administrativas al denegar sin justa causa el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Añade que Colpensiones igualmente incurrió en una flagrante omisión al no haber aplicado los principios *indubio pro operario, pro homine, de favorabilidad o la condición más favorable* para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde la muerte del causante, 27 de marzo de 1990, vulnerando el derecho a la seguridad social de las beneficiarias demandantes.

Finalmente, alegó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución, así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la

sentencia T-088 de 2018, los derechos pensionales son irrenunciables y su pago debe ser oportuno, por lo que se trata de derechos imprescriptibles

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a reconocer las mesadas pensionales causadas desde el 27 de marzo de 1990 o si, por el contrario, la determinación plasmada por Colpensiones en la Resolución 220234 de julio de 2016, que tuvo por prescritas aquellas generadas con antelación al 12 de mayo de 2013, se encuentra ajustada a derecho.

6. Consideraciones

6.1 De la prescripción

Tiene previsto el artículo 151 del CPT y SS que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. La norma consagra igualmente que, *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."* Siendo del caso aclarar que la alusión al "trabajador" no es óbice para utilizar la disposición respecto a los afiliados al sistema de seguridad social.

Al efectuar el estudio sobre esta disposición normativa, la Corte Constitucional en

la sentencia C-072 de 1994 expuso que la misma se ajustaba a los preceptos constitucionales por las siguientes razones:

“La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es *adecuar* a la realidad el sentido mismo de la *oportunidad*, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-5159 del 11 de noviembre de 2020, sobre el fenómeno extintivo precisó:

“Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores»*.

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ

SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *«el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador»*, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.”

Finalmente, en cuanto a la imprescriptibilidad de un derecho pensional y la diferencia con la extinción de mesadas pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL8544 de 15 de junio de 2016, señaló:

“Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.”

Se trajo a colación en este fallo el criterio de la Corte en relación con la prescripción de las mesadas pensionales en el siguiente sentido:

“Al respecto, vale la pena recordar y reivindicar los argumentos expuestos por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:

(...) La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a contar el término trienal de prescripción.”

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-088 de 2018 *-invocada por la demandante en el recurso de alzada-*, en la cual se indicó:

“En definitiva, las pensiones derivadas del derecho a la seguridad social no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo, lo que quiere decir que el reconocimiento de esa garantía constitucional puede ser reclamado en cualquier momento. Sin embargo, esto no sucede con las mesadas pensionales, pues su reconocimiento sí está sujeto a la reclamación oportuna de conformidad con el término de tres años previsto para ello en los artículos 488 del Código Sustantivo

del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En otras palabras, el atributo de la imprescriptibilidad se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que este genera y que no han sido cobradas.”

6.2 Presupuestos fácticos probados

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1. Que la pensión de sobrevivientes fue reclamada inicialmente el 8 de agosto de 1990 (fl. 56).
2. Que por medio de Resolución 605 del 21 de febrero de 1991, el ISS denegó la prestación de sobrevivientes argumentando el no cumplimiento del requisito de semanas cotizadas por parte del causante. Dicho acto se notificó por edicto y del mismo tuvo expreso conocimiento la parte actora mediante oficio del 16 de diciembre de 1991 (fl. 59 y 63).
3. Que el 5 de octubre de 1992 se presentó nuevamente reclamación pensional (fl 65).
4. Que a través de la Resolución 07062 del 2 de noviembre de 1993 se volvió a denegar el derecho y se ordenó el reconocimiento e indemnización sustitutiva en favor de la señora Leonor Castro Orta y Brenda Iriana Ossa Castro (fl 67)
5. Que la Resolución 8283 del 7 de diciembre de 1994 resolvió no reponer la Resolución 07062 del 2 de noviembre de 1993 (fl. 72).
6. Que por medio de Resolución N° 11154 de julio de 1995 notificada el día 24 del mismo mes y año, el ISS resolvió confirmar, en sede de apelación, la Resolución 07062 del 2 de noviembre de 1993 (fl. 77).
7. Que el 7 de diciembre de 1995 el Tribunal Administrativo del Valle inadmitió la demanda presentada por la parte actora, aduciendo que su conocimiento correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral (fl 82).

8. Que el 27 de noviembre 2001 el ISS negó el pago de la indemnización sustitutiva previamente concedida bajo el argumento de que se encontraba prescrita (fl 79).

9. Que el 12 de mayo de 2016 se presentó reclamación de la gracia pensional.

10. Que por Resolución 022234 de 28 de junio de 2016, fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Leonor Castro Orta en cuantía de un salario mínimo legal mensual y a partir del 12 de mayo de 2013, estimando prescritas las mesadas causadas con antelación a dicha calenda (fl. 100) y,

11. Que dicho acto fue confirmado a través de la Resolución GNR 294835 del 6 de octubre de 2016 y la Resolución VPB 4023 del 31 de enero de 2017 (fls. 116 y 157 respectivamente).

6.3 Caso concreto

Como quiera que la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes de las aquí demandantes ha sido reconocida por la entidad demandada en diversos actos administrativos, esta judicatura se centrará en el estudio de la prescripción conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales previamente anunciados.

Para ello, lo primero que habrá de indicarse es que la inconformidad planteada por la parte activa de la litis gira en torno a la negativa de Colpensiones de reconocer las mesadas pensionales causadas con antelación al 12 de mayo de 2013 (3 años previos a la reclamación presentada el 12 de mayo de 2016), siendo menester verificar si dicho proceder estuvo ajustado a derecho, según se planteó en el segundo problema jurídico a resolver.

Así, como quiera que en la censura se alega la omisión de Colpensiones en la aplicación de los principios de *favorabilidad*, *de indubio pro operario e interpretación pro homine*, es preciso señalar que al momento de estudiar la data a partir de la cual debía conceder el retroactivo a que había lugar, la administradora de pensiones no contaba con una norma que, en contraste con las disposiciones trazadas en el artículo 151 del

Código Procesal del Trabajo y la s.s., pudiera ofrecer mejores garantías a las demandantes en los términos planteados en el libelo genitor, o que una interpretación extensiva de dicho canon avalara el reconocimiento de unas mesadas pensionales causadas desde el 27 marzo de 1990 -fecha de fallecimiento del señor Azael Antonio Ossa-, pretermitiendo el tiempo transcurrido desde dicha calenda hasta el momento en que se presentó la reclamación que dio lugar al reconocimiento del derecho pensional - 12 de mayo de 2016-.

Lo anterior no implica que esta Judicatura desconozca los insistentes e infructuosos intentos de la parte actora de acceder a la prestación entre los años 1990 a 1995, ni tampoco que se pase de largo el irresponsable estudio que en su momento hizo el entonces Instituto de Seguros Sociales frente al derecho reclamado, pues a la postre terminaría aceptándose que le asistía derecho a la gracia pensional; lo que en realidad trasciende es que la parte interesada no acudió oportunamente ante la jurisdicción ordinaria laboral *-o al menos no se tiene prueba de ello-* a pesar de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle se lo advirtió oportunamente cuando inadmitió la demanda presentada en el año 1995.

Y es que en realidad podía presentar la respectiva demanda hasta el 24 de julio de 1998, pues la Resolución 1115 de 1995 *-que desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 7062 de 1993¹-*, fue notificada el 24 de julio de 1995, según da cuenta la información impresa a folio 78 vuelto del expediente; no obstante, no acudió a un trámite ordinario en procura de los derechos aquí pretendidos y, por el contrario, sólo atinó a solicitar en el año 2001 el pago de la indemnización sustitutiva que le fuera reconocida en la Resolución 7062 de 1993. Después de ello, transcurrieron casi quince años hasta que el 12 de mayo de 2016 reclamó su derecho ante Colpensiones, entidad que se limitó a aplicar la norma que regenta el término prescriptivo, sin que pudiese, como se expuso previamente, desatender el artículo 151 del CPL y la s.s. para aplicar otra disposición, mucho menos cuando la jurisprudencia de las altas cortes ha entendido que el lapso otorgado a la parte interesada para reclamar un derecho está establecido a efectos de acceder oportunamente al mismo.

Es necesario aclarar a la apelante que en momento alguno se ha planteado, por Colpensiones o por la operadora jurídica de instancia, que el derecho a la pensión

¹ Que negó la pensión solicitada el 5 de octubre de 1992.

sobrevivientes pudo ser objeto de prescripción, tanto así que la entidad demandada procedió a reconocerlo a pesar de que el causante había fallecido 25 años atrás; otra cosa es que aquellas mesadas que fueron exigibles perecieran por el devenir del tiempo y en aplicación de las normas a que se ha hecho referencia.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, es del caso confirmar en su integridad el fallo objeto de censura. Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones en un 100%, y serán liquidadas por la secretaría del Juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 4 de diciembre de 2019, dentro del proceso instaurado por **Leonor Castro Ortha y Brenda Iriana Ossa Castro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la apelante en un 100% a favor de Colpensiones. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO